

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias
de Medellín

Medellín, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-34-03-001-2019-00120-00(acumulado) ACUM: 05001-31-03-016-2015-01174-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ
DEMANDADO	GUSTAVO DE JESÚS GIRALDO RESTREPO
PROVIDENCIA	Auto 1960v
DECISIÓN	No repone y no concede apelación

Procede este despacho judicial a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor Jhonnatan Duque, en calidad del cesionario del crédito y demandante en el proceso principal radicado bajo el número 05001-31-03-016-2015-01174-00, en contra el auto adiado 26 de octubre de 2020, en este proceso, a través del cual se resolvió recurso de reposición en contra del auto que no libró mandamiento de pago, de fecha 10 de febrero de 2020 (folio 29 cuaderno de acumulación).

CONSIDERACIONES PREVIAS

Entra entonces a decidir esta judicatura sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de providencia que resuelva sobre recurso de reposición.

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso indica:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán

interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
(*negrillas propias*).

Al respecto de lo anterior, el memorialista alega que este será procedente toda vez que el auto de 26 de octubre de 2020, si bien se pronunció sobre el mandamiento de pago, omitió manifestarse sobre la acumulación de las demandas.

Teniendo en cuenta lo citado, y evidenciando que efectivamente en el auto atacado no existe pronunciamiento expreso sobre la solicitud de acumulación, se tendrá como procedente el recurso de reposición elevado por el señor Jhonnatan Duque en este trámite.

ANTECEDENTES

El día 21 de Octubre del año 2019, el señor Jorge Ignacio Uribe Velásquez interpuso Demanda Ejecutiva Hipotecaria, en contra del señor Gustavo de Jesús Giraldo Restrepo, solicitando que se librase mandamiento de pago a su favor, y aportando escritura pública número 1097 del 15 de abril de 2011 a través de la cual se constituyó el gravamen hipotecario y fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 012-60 el día 15 de julio de 2011 en la anotación 24 del Certificado de Tradición y Libertad emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. Además, solicitaba que se declare la acumulación de demanda, y que se tramitase conjuntamente con aquella que fue radicada bajo el número 05001-31-03-016-2015-01174-00 en la que funge como demandante Jhonnatan Duque, actual cesionario del crédito.

A través de auto adiado 10 de febrero de 2020, este despacho judicial decidió no librar mandamiento de pago, toda vez que se advertía que los títulos valores que se habían adjuntado a la demanda, no poseían la firma del girador.

Posteriormente, el señor David Acosta Giraldo, apoderado judicial del demandante, señor Jorge Ignacio Uribe Velásquez, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 10 de febrero de 2020; solicitud que fue de recibo para esta judicatura y a través de auto de fecha 26 de octubre del mismo año se repuso la providencia atacada y se libró orden de pago en contra del señor Gustavo de Jesús Giraldo Restrepo.

Por último, el señor Jhonnatan Duque interpone recurso de reposición en contra del auto del 26 de octubre del 2020, indicando que no debía aceptarse la acumulación de la demanda, toda vez que se encontraba vencido el término de 10 días que establece el artículo 468 del Código General del Proceso, que habilita al acreedor hipotecario para solicitar la acumulación de demandas y así hacer valer su derecho.

CASO CONCRETO

Al respecto, debe indicar este despacho judicial, que, revisando el expediente, se observa que en el juzgado de origen no se tramitó este proceso a la luz del artículo 468 citado por el recurrente, ya que en el momento en que se libró mandamiento de pago y se decretó la medida

de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no 012-60, no se citó al acreedor hipotecario Jorge Ignacio Uribe Velásquez.

Este último fue citado pero a través de auto que fue emitido hasta el día 24 de Julio de 2019 (ver folio 152) quien entonces procedió a interponer la demanda ejecutiva hipotecaria y solicitar la acumulación de la misma, para hacer valer su derecho.

Es entonces claro que por un yerro involuntario no se realizaron las diligencias pertinentes y que ordena el artículo 468 del Código General del Proceso en cuanto a la citación del acreedor hipotecario, y, por lo tanto, no podrá entenderse que este último poseía un término de 10 días luego de la notificación del mandamiento de pago para ejercer las acciones que considerase pertinentes.

El señor Jorge Ignacio Uribe Velásquez, quien interpuso la demanda de acumulación en calidad de acreedor hipotecario, actuó dentro de este proceso en cuanto tuvo conocimiento del mismo. Es decir, no se podrá tener en cuenta la fecha del mandamiento de pago que fue emitido el día 13 de noviembre de 2015, si no que deberá verse, tal como es claro en el líbello demandatorio, que a través de auto posterior se surtió la citación al acreedor hipotecario.

Mal haría entonces esta judicatura, en acatar lo expuesto por el recurrente y así obviar el derecho que ostenta el señor Jorge Ignacio Uribe Velásquez en este proceso. Incluso, cuando revisando el certificado de tradición y libertad del inmueble que ha sido gravado con la hipoteca, se observa que la anotación que da fe sobre el derecho del señor Uribe Velásquez, es anterior a aquella que el demandante Jhonnatan Duque hace valer en este proceso.

Así las cosas, se procederá a no reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2020, y dejar claro que la demanda promovida por el señor Jorge Ignacio Uribe Velásquez, se tramitará en conjunto con aquella interpuesta por el señor Jhonnatan Duque y que se ha radicado bajo el número 05001-05001-31-03-016-2015-01174-00.

De otra parte no se encuentran obstáculos procesales para que a un proceso ejecutivo con hipoteca de 2º grado, sea acumulado el ejecutivo con base en hipoteca de primer grado, aspecto en el que tampoco se comparten los reparos del recurrente.

Con respecto al recurso de apelación que fue interpuesto en forma subsidiaria, debe dejarse claro que este no prosperará a la luz del artículo 321 del Código General del Proceso, que indica taxativamente las providencias sobre las cuales procederá esta figura jurídica.

En el numeral cuarto del citado artículo, se especifica: **“4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”**; lo cual no es aplicable al caso de estudio, toda vez que lo que se efectuó en este trámite es la aceptación del mandamiento de pago que fue emitido en favor del señor Jorge Ignacio Uribe Velásquez.

Adicional a lo anterior, en el escrito mediante el cual se presenta el recurso de reposición y en subsidio apelación, el recurrente también indica que

interpone excepciones de mérito en este proceso. Al respecto, se citará el artículo 442 del Código General del proceso que faculta al **DEMANDADO** a utilizar esta figura jurídica como método de defensa ante el proceso que se adelanta en su contra. Teniendo en cuenta esto, y que el recurrente corresponde al ejecutante en el proceso principal, no será de recibo esta solicitud y por lo tanto no se le tomará o tramitará como excepción en la forma planteada.

Así mismo, el ejecutante alega la caducidad de la acción hipotecaria que posee el señor Jorge Ignacio Uribe Velásquez. En este caso, es claro que así como no es de recibo la interposición de las excepciones previas antes indicadas, de igual forma se carece de legitimación en la causa para manifestar que debería rechazarse la demanda de acumulación que fue propuesta por el acreedor hipotecario en primer grado, aspecto eventualmente atacable pero por la parte demandada.

Por último, el recurrente manifiesta que no existe la posibilidad de acumular demanda ejecutiva hipotecaria y tramitar conjuntamente con otro proceso de la misma naturaleza jurídica. Al respecto, el artículo 468 del Código General del Proceso, que ha sido citado con anterioridad en esta providencia, deja claro el procedimiento a través del cual se deben tramitar este tipo de asuntos, por lo que se entiende que esta acumulación de demandas de la misma naturaleza es viable y se considera permitida por la legislación procesal vigente.

Por las razones esbozadas, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación toda vez que la providencia atacada no es susceptible del dicho recurso.

TERCERO: No dar trámite a las excepciones previas que manifestó elevar el señor Jhonnatan Duque en este proceso, por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

SE HACE CONSTAR que el presente auto se emite como trabajo en casa en cumplimiento de los acuerdos PCJA20111517, PCJA20-11518, PCJA20-11519, PCJA20-11520, PCJA20-11521 PCJA20-11526, PCJA20-11532, PCSJA20-546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11557, del Consejo Superior de la Judicatura emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena

decretadas por el gobierno nacional preventivamente por pandemia ocasionada por el virus COVID-19, no obstante, fue revisada y emitida de forma digital por el Juez titular del despacho, se imprimirá de ser requerido, y agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO VILLAZON HITURRIAGO
JUEZ
(FIRMADO DIGITALMENTE)**

GIO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOSOFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2020 Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Maritza Hernández Ibarra Secretaria</p>
--